

**EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE  
AMÉRICA DEL NORTE**

**- y -**

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA  
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

**- entre -**

**JOSHUA DEAN NELSON, POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE TELE  
FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V., Y JORGE LUIS BLANCO**

**(las “Demandantes”)**

**y**

**LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**(la “Demandada”)**

**Caso CIADI No. UNCT/17/1**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 11**

---

*Tribunal*

Dr. Eduardo Zuleta (Presidente)  
Sr. V.V. Veeder, QC (Árbitro)  
Sr. Mariano Gomezperalta Casali (Árbitro)

*Secretaria del Tribunal*

Sra. Marisa Planells-Valero

**22 de octubre de 2018**

## **I. Antecedentes Procesales**

1. La Resolución Procesal No. 10 de fecha 4 de septiembre de 2018 (i) formalizó el acuerdo de las Partes referido al plazo para la presentación de la Dúplica de la Demandada, a ser presentado el día 10 de septiembre de 2018; y (ii) levantó la suspensión para la presentación de la Dúplica de la Demandada.
2. El 10 de setiembre de 2018 la Demandada presentó su Dúplica, la cual fue acompañada, *inter alia*, por un informe pericial del Dr. Paolo Buccirossi (“el Informe”).
3. El 28 de setiembre de 2018 las Demandantes solicitaron al Tribunal que rechace el Informe sobre la base de que (i) violó la Resolución Procesal No. 1 e (ii) infringió el derecho de las Demandantes a un trato equitativo y a tener plena oportunidad para hacer valer sus derechos (“Solicitud de las Demandantes”).
4. El 5 de octubre de 2018, la Demandada envió sus comentarios a la Solicitud de las Demandantes de conformidad con la invitación del Tribunal.

## **II. Posturas de las Partes**

### **A. Demandantes**

5. Las Demandantes afirman que (i) la presentación del Informe viola la sección 19.3 de la Resolución Procesal No. 1, ya que no es posible presentar pruebas con posterioridad a la última presentación principal de la parte, salvo que existan circunstancias excepcionales y una autorización previa del Tribunal; (ii) la Demandada no identificó la existencia de circunstancias excepcionales que justificaran la presentación de un informe de daños adicional<sup>1</sup>.
6. Según las Demandantes, en lugar de responder a las críticas efectuadas por el Dr. Dippon y la Dra. Mariscal al informe del Sr. Obrador, el Informe desarrolla una crítica completamente nueva a los informes originales del Dr. Dippon y de la Dra. Mariscal. No debería concedérsele a la Demandada una segunda oportunidad para refutar la presentación sobre daños que efectuaron las Demandantes y los peritos de las Demandantes ya que la oportunidad para refutar los informes de apertura de los Dres. Dippon y Mariscal era la Contestación de la Demanda<sup>2</sup>.
7. Según las Demandantes, tanto la Demandada como el Dr. Buccirossi y el Sr. Obrador están al tanto de que el Dr. Buccirossi fue contratado para presentar un segundo trabajo con el propósito de criticar el informe y los modelos utilizados por el Dr. Dippon y la Dra. Mariscal<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Carta de los Demandantes al Tribunal de fecha 28 de septiembre de 2018, pág. 1.

<sup>2</sup> *Íbid.*, pág. 2.

<sup>3</sup> *Íbid.*, pág. 3.

8. En síntesis, las Demandantes sostienen que el Informe no puede ser considerado como parte de la última presentación de refutación ya que presenta material nuevo referido a informes anteriores, sin contar con una autorización apropiada de parte del Tribunal o una demostración apropiada de la existencia de circunstancias excepcionales<sup>4</sup>.
9. Las Demandantes resaltan que la presentación del Informe viola los derechos de los Demandantes a un trato igualitario y a contar con la plena oportunidad para hacer valer sus derechos, citando el Artículo 15(1) del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de 1976, el Preámbulo (3) de las Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional y las decisiones en los casos (i) *Vera-Jo Miller Aryeh y otros* y *La República Islámica de Irán*, y (ii) *Henry F. Teichman y Hamadan Glass Co's*<sup>5</sup>.
10. Las Demandantes, al citar el caso *Teichman y Hamadan Glass Co's*, afirman que el Informe no se encuadra en la definición de prueba en contrario puesto que (i) contiene un análisis económico completamente nuevo (ii) intenta reemplazar al informe original del Sr. Obrador y a las críticas que recibió. Por último, las Demandantes afirman que el Informe los priva de la oportunidad de analizar un material nuevo importante<sup>6</sup>.

## **B. Demandada**

11. La Demandada afirma que la presentación del Informe no ha transgredido la Sección 19.3 de la Resolución Procesal No. 1 ya que el Informe acompañaba a la Dúplica de la Demandada y, por lo tanto, no era necesario que esta solicitara la anuencia del Tribunal para presentarlo<sup>7</sup>.
12. Según la Demandada, el Informe fue presentado de conformidad con la sección 19.1 de la Resolución Procesal No. 1 y con el Artículo 24.1 del Reglamento CNUDMI de 1976<sup>8</sup>.
13. La Demandada sostiene que el Informe se presentó para verificar si las críticas efectuadas al informe pericial del Sr. Obrador en la Réplica de las Demandantes tenían algún fundamento y para refutar el contenido de los segundos informes periciales del Dr. Dippon y la Dra. Mariscal presentados con la Réplica de las Demandantes. Por lo tanto, a fin de cumplir con su trabajo, el Sr. Buccirosi debió considerar los aspectos económicos de sus informes iniciales<sup>9</sup>.
14. La Demandada manifiesta que la presentación del Informe no viola el principio de trato igualitario de las Partes y señala que las Demandantes contarán con la oportunidad para contrainterrogar al Sr. Buccirosi durante la Audiencia y para presentar alegatos de apertura y de cierre<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> *Íbid.*, pág. 3.

<sup>5</sup> *Íbid.*, pág. 4.

<sup>6</sup> *Íbid.*, pág. 5.

<sup>7</sup> Carta de la Demandada al Tribunal de fecha 5 de octubre de 2018, pág.1

<sup>8</sup> *Íbid.*, pág.2.

<sup>9</sup> *Íbid.*, pág.2.

<sup>10</sup> *Íbid.*, pág.2.

15. La Demandada señala que no se opondría a que el Tribunal conceda a las Demandantes la oportunidad de presentar una respuesta dentro de un plazo de tiempo razonable y limitada a refutar dicho Informe<sup>11</sup>.
16. Según la Demandada, desechar el Informe tal como proponen las Demandantes, sería una transgresión al derecho de la Demandada a presentar su caso y su derecho a ser oída. Por lo tanto, la Demandada le solicita al Tribunal que rechace la Solicitud y si lo considera necesario, que le conceda a las Demandantes la oportunidad de contestar el Informe<sup>12</sup>.

### **III. Análisis del Tribunal**

17. El Tribunal ha analizado cuidadosamente las presentaciones de las Partes y no está convencido de que, conforme alegan las Demandantes, la regla incluida en la sección 19.3 de la Resolución Procesal No. 1 sea aplicable al asunto en cuestión. La Sección 19.3 hace referencia a las presentaciones posteriores a la última ronda de presentaciones que hayan efectuado las Partes, no siendo este dicho caso.
18. Sin embargo, el Tribunal concuerda con las Demandantes en que el derecho de una parte a presentar su caso podría verse afectado si la contraparte presenta pruebas que podría o debería haber aportado junto con su primera presentación en el arbitraje y como resultado de ello se le privara a aquella parte del derecho de refutar dicha evidencia.
19. En este caso en particular, las Demandantes están en lo cierto al afirmar que el Informe, que acompañó a la Dúplica de la Demandada, contiene material nuevo que hace referencia a los informes presentados con el Escrito de Demanda y, por lo tanto, podría ser considerado como material que debería haberse presentado en una etapa anterior de este arbitraje. Sin embargo, el Informe también contiene declaraciones que hacen referencia a las críticas y al material presentado con la Réplica y, por lo tanto, si se rechazara el Informe se estaría privando a la Demandada de su derecho de defensa.
20. Considerando lo mencionado anteriormente y señalando que la Demandada no se opone a que se le conceda a las Demandantes una oportunidad para contestar al Informe, el Tribunal le concederá a las Demandantes una oportunidad para hacerlo y para presentar la prueba correspondiente, pero sólo al efecto de refutar el material nuevo incluido en el Informe y haciendo referencia a informes anteriores presentados por las Demandantes en su Escrito de Demanda.

### **VI. La Decisión del Tribunal**

21. En virtud de los motivos expuestos precedentemente, el Tribunal concede a las Demandantes hasta el día **21 de noviembre de 2018** para contestar el Informe y para

---

<sup>11</sup> Íbid., pág.2.

<sup>12</sup> Íbid., pág.3.

presentar la prueba correspondiente, pero solamente a efectos de refutar el material nuevo incluido en el Informe y haciendo referencia a los informes anteriores presentados por los Demandantes en su Escrito de Demanda.

En nombre y representación del Tribunal,

[ *Firmado* ]

---

Dr. Eduardo Zuleta

Presidente

Fecha: 22 de octubre de 2018